

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00193-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago por concepto de opción de adquisición pactada en los contratos de leasing exhibidos.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 430 del Código General, que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A su vez dispone el artículo 422 ib que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Se exhibieron los contratos de leasing financiero 180-135806, 180-135807 y 180-135808 por los cuales el apoderado actor solicitó ejecución de la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria, lo cual fue

negado en los numerales 4.3. 5.3 y 6.3 del mandamiento de pago al no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General.

En cada una de las convenciones se estipuló la cláusula trigésima así: OPCIÓN DE COMPRA *“Al finalizar el presente contrato y previo cumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga el LOCATARIO para con EL BANCO en especial las obligaciones dinerarias previstas en el presente contrato incluido el pago de la opción de la adquisición; EL LOCATARIO podrá adquirir de EL BANCO el (los) bien (es) material del presente contrato. El plazo máximo para ejercer la opción de adquisición aquí pactada es el indicado en el ítem denominado “Fecha de pago de la Opción” de las condiciones generales del presente contrato. El valor de la opción es el citado en el ítem denominado “Valor de la Opción” de las condiciones generales del presente contrato. De no cancelarse el valor de opción en el plazo allí previsto, EL LOCATARIO acepta reconocer y pagar sobre tal valor, intereses de mora liquidados a la tasa máxima moratoria permitida por la Ley y siempre que EL BANCO acepte el pago en fecha posterior a la señalada”*. (Se subraya fuera de texto)

Luego, con precisión a lo que se extrae del contrato, para que pueda ser exigible la opción de adquisición debe estar finalizado el contrato y debe estar cumplidas las obligaciones del locatario con el banco, aspecto contractual no susceptible de estudio es virtud de la reclamación coercitiva, pues el proceso ejecutivo tiene por establecido un derecho cierto ejecutable con el fin de hacer efectivo lo ya declarado o reconocido por las partes en un negocio jurídico, de ahí que, para el ejercicio de la acción compulsiva sea necesaria la exhibición de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo del que derive con certeza el derecho del acreedor y la obligación que le asiste al deudor, previsión que no contempla el contrato de leasing, respecto a la opción de compra.

Aunado que, la exigibilidad de la opción de compra deviene a voluntad del locatario que a todas luces hace inviable por parte del Banco la obligación de ejecutarla, pues claramente el clausulado contiene la expresión “podrá” con referencia al locatario, de ahí que es facultativa y solo por voluntad de éste, se hará viable la opción de compra por el valor acordado en la fecha indicada.

Sobre el punto, necesario es enfatizar que, el contrato de leasing se rige por normatividad especial, como lo es el Decreto 913 de 1993¹ y Decreto 2555 de 2010² en los que se establece:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra” (subrayado fuera de texto).

Aspecto que, la Corte Constitucional puntualizó:

*“si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primero supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados...”*³
(Se subraya fuera de texto)

En ese sentido, al no estar establecida la obligación como tal en el contrato, mal puede coercitivamente direccionarse el pago de una opción que es facultativa al locatario y enaltecer el instrumento como viable para soportar la pretensión de cumplimiento coercitivo, sobre este punto.

En ese sentido, se mantendrá la decisión fustigada debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

¹ Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing.

² Por el cual se recogen y reexpiden las normas en material del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

³ T-734 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 3 de junio de 2022 que negó el mandamiento de pago por concepto de opción de adquisición pactada en los contratos de leasing exhibidos.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. Juez